



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1125 de fecha ocho (8) de marzo de 1985, el departamento de servicios administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.750.343 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del trece (13) de mayo de 1984 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.750.343 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha cinco (5) de enero de 2012 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1984.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **MARIA FERNANDA BERASTEGUI MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.364.692 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 278.671 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-012344** radicado en la fecha dieciocho (18) de agosto de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha cinco (5) de enero de 2012 y dieciocho (18) de agosto de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha cinco (5) de enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha cinco (5) de enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción."

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido."

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1006

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE
DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON
EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : GLADYS MUÑOZ DE BUSTILLO					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22750343					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOL INDEXADOS
1984	\$ 43.540	1		\$ 43.540					
1985	\$ 43.540	1,15		\$ 50.071					
1986	\$ 50.071	1,15		\$ 57.582					
1987	\$ 57.582	1,15		\$ 66.219					
1988	\$ 66.219	1,15		\$ 76.152					
1989	\$ 76.152	1,27		\$ 96.713					
1990	\$ 96.713	1,26		\$ 121.858					
1991	\$ 121.858	1,2606		\$ 153.614					
1992	\$ 153.614	1,2604		\$ 193.615					
1993	\$ 193.615	1,2503	1,07	\$ 259.023					
1994	\$ 259.023	1,226	1,07	\$ 339.791					
1995	\$ 339.791	1,2259		\$ 416.550					
1996	\$ 416.550	1,195		\$ 497.777					
1997	\$ 497.777	1,2163		\$ 605.446					
1998	\$ 605.446	1,1768		\$ 712.489					
1999	\$ 712.489	1,167		\$ 831.475					
2000	\$ 831.475	1,0923		\$ 908.220					
2001	\$ 908.220	1,0875		\$ 987.689					
2002	\$ 987.689	1,0765		\$ 1.063.248					
2003	\$ 1.063.248	1,0699		\$ 1.137.569					
2004	\$ 1.137.569	1,0649		\$ 1.211.397					
2005	\$ 1.211.397	1,055		\$ 1.278.024					
2006	\$ 1.278.024	1,0485		\$ 1.340.008					
2007	\$ 1.340.008	1,0448		\$ 1.400.040					
2008	\$ 1.400.040	1,0569		\$ 1.479.702					
2009	\$ 1.479.702	1,0767		\$ 1.593.196	1.382.366	\$ 210.829	14	2.951.608	4.511.793
2010	\$ 1.593.196	1,02		\$ 1.625.060	1.410.014	\$ 215.046	14	3.010.640	4.497.293
2011	\$ 1.625.060	1,0317		\$ 1.676.574	1.454.711	\$ 221.863	14	3.106.077	4.486.266
2012	\$ 1.676.574	1,0373		\$ 1.739.110	1.508.972	\$ 230.138	14	3.221.934	4.512.675
2013	\$ 1.739.110	1,0244		\$ 1.781.544	1.545.791	\$ 235.754	14	3.300.549	4.531.205
2014	\$ 1.781.544	1,0194		\$ 1.816.106	1.575.779	\$ 240.327	14	3.364.580	4.487.096
2015	\$ 1.816.106	1,0366		\$ 1.882.576	1.633.453	\$ 249.123	14	3.487.723	4.427.628
2016	\$ 1.882.576	1,0677		\$ 2.010.026	1.744.037	\$ 265.989	14	3.723.842	4.398.536
2017	\$ 2.010.026	1,0575		\$ 2.125.603	1.844.320	\$ 281.283	14	3.937.963	4.460.309
2018	\$ 2.125.603	1,0409		\$ 2.212.540	1.919.752	\$ 292.788	14	4.099.026	4.497.251
2019	\$ 2.212.540	1,0318		\$ 2.282.899	1.980.800	\$ 302.098	14	4.229.375	4.482.072
2020	\$ 2.282.899	1,038		\$ 2.369.649	2.056.071	\$ 313.578	14	4.390.091	4.541.389
2021	\$ 2.369.649	1,016		\$ 2.407.563	2.088.968	\$ 318.595	7	2.230.166	2.571.748
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								34.203.942	53.833.514
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO 2021									56.405.262

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
Jul-21	I.P.C	210.829	
108,78			
Meses			
Enero	70,21	210.829	326.649
Febrero	70,80	210.829	323.926
Marzo	71,15	210.829	322.333
Abril	71,38	210.829	321.294
Mayo	71,39	210.829	321.249
Junio	71,35	210.829	321.429
Mesada Adic.	71,35	210.829	321.429
Julio	71,32	210.829	321.565
Agosto	71,35	210.829	321.429
Septiembre	71,28	210.829	321.745
Octubre	71,19	210.829	322.152
Noviembre	71,14	210.829	322.378
Diciembre	71,20	210.829	322.107
Mesada Adic.	71,20	210.829	322.107
TOTAL AÑO 2009			4.511.793



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1006

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	215.046			jul-21	I.P.C	221.863		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	71,69	215.046		326.303	Enero	74,12	221.863		325.610
Febrero	72,28	215.046		323.640	Febrero	74,57	221.863		323.645
Marzo	72,46	215.046		322.836	Marzo	74,77	221.863		322.779
Abril	72,79	215.046		321.372	Abril	74,86	221.863		322.391
Mayo	72,87	215.046		321.019	Mayo	75,07	221.863		321.490
Junio	72,95	215.046		320.667	Junio	75,31	221.863		320.465
Mesada Adic.	72,95	215.046		320.667	Mesada Adic.	75,31	221.863		320.465
Julio	72,92	215.046		320.799	Julio	75,42	221.863		319.998
Agosto	73,00	215.046		320.448	Agosto	75,39	221.863		320.125
Septiembre	72,90	215.046		320.887	Septiembre	75,62	221.863		319.151
Octubre	72,84	215.046		321.151	Octubre	75,77	221.863		318.519
Noviembre	72,98	215.046		320.535	Noviembre	75,87	221.863		318.100
Diciembre	73,45	215.046		318.484	Diciembre	76,19	221.863		316.764
Mesada Adic.	73,45	215.046		318.484	Mesada Adic.	76,19	221.863		316.764
TOTAL AÑO 2010				4.497.293	TOTAL AÑO 2011				4.486.266
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	230.138			jul-21	I.P.C	235.754		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	76,75	230.138		326.181	Enero	78,28	235.754		327.609
Febrero	77,22	230.138		324.196	Febrero	78,63	235.754		326.151
Marzo	77,31	230.138		323.819	Marzo	78,79	235.754		325.489
Abril	77,42	230.138		323.359	Abril	78,99	235.754		324.665
Mayo	77,66	230.138		322.359	Mayo	79,21	235.754		323.763
Junio	77,72	230.138		322.110	Junio	79,39	235.754		323.029
Mesada Adic.	77,72	230.138		322.110	Mesada Adic.	79,39	235.754		323.029
Julio	77,70	230.138		322.193	Julio	79,43	235.754		322.866
Agosto	77,73	230.138		322.069	Agosto	79,50	235.754		322.582
Septiembre	77,96	230.138		321.119	Septiembre	79,73	235.754		321.651
Octubre	78,08	230.138		320.625	Octubre	79,52	235.754		322.501
Noviembre	77,98	230.138		321.036	Noviembre	79,35	235.754		323.192
Diciembre	78,05	230.138		320.749	Diciembre	79,56	235.754		322.339
Mesada Adic.	78,05	230.138		320.749	Mesada Adic.	79,56	235.754		322.339
AL AÑO 2012				4.512.675	TOTAL AÑO 2013				4.531.205
2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	240.327			jul-21	I.P.C	249.123		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	79,95	240.327		326.989	Enero	83,00	249.123		326.501
Febrero	80,45	240.327		324.957	Febrero	83,96	249.123		322.768
Marzo	80,77	240.327		323.669	Marzo	84,45	249.123		320.895
Abril	81,14	240.327		322.194	Abril	84,90	249.123		319.194
Mayo	81,53	240.327		320.652	Mayo	85,12	249.123		318.369
Junio	81,61	240.327		320.338	Junio	85,21	249.123		318.033
Mesada Adic.	81,61	240.327		320.338	Mesada Adic.	85,21	249.123		318.033
Julio	81,73	240.327		319.868	Julio	85,37	249.123		317.437
Agosto	81,90	240.327		319.204	Agosto	85,78	249.123		315.920
Septiembre	82,01	240.327		318.776	Septiembre	86,39	249.123		313.689
Octubre	82,14	240.327		318.271	Octubre	86,98	249.123		311.561
Noviembre	82,25	240.327		317.845	Noviembre	87,51	249.123		309.674
Diciembre	82,47	240.327		316.998	Diciembre	88,05	249.123		307.775
Mesada Adic.	82,47	240.327		316.998	Mesada Adic.	88,05	249.123		307.775
AL AÑO 2014				4.487.096	TOTAL AÑO 2015				4.427.628



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1006

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	265.989			jul-21	I.P.C	281.283		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	89,19	265.989		324.411	Enero	94,07	281.283	325.268	
Febrero	90,33	265.989		320.317	Febrero	95,01	281.283	322.050	
Marzo	91,18	265.989		317.331	Marzo	95,46	281.283	320.532	
Abril	91,63	265.989		315.773	Abril	95,91	281.283	319.028	
Mayo	92,10	265.989		314.161	Mayo	96,12	281.283	318.331	
Junio	92,54	265.989		312.668	Junio	96,23	281.283	317.967	
Mesada Adic.	92,54	265.989		312.668	Mesada Adic.	96,23	281.283	317.967	
Julio	93,02	265.989		311.054	Julio	96,18	281.283	318.132	
Agosto	92,73	265.989		312.027	Agosto	96,32	281.283	317.670	
Septiembre	92,68	265.989		312.195	Septiembre	96,36	281.283	317.538	
Octubre	92,62	265.989		312.397	Octubre	96,37	281.283	317.505	
Noviembre	92,73	265.989		312.027	Noviembre	96,55	281.283	316.913	
Diciembre	93,11	265.989		310.753	Diciembre	96,92	281.283	315.703	
Mesada Adic.	93,11	265.989		310.753	Mesada Adic.	96,92	281.283	315.703	
AL AÑO 2016				4.398.536	TOTAL AÑO 2017			4.460.309	
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	292.788			jul-21	I.P.C	302.098		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	97,53	292.788		326.560	Enero	100,60	302.098	326.662	
Febrero	98,22	292.788		324.266	Febrero	101,18	302.098	324.790	
Marzo	98,45	292.788		323.509	Marzo	101,62	302.098	323.384	
Abril	98,91	292.788		322.004	Abril	102,12	302.098	321.800	
Mayo	99,16	292.788		321.192	Mayo	102,44	302.098	320.795	
Junio	99,31	292.788		320.707	Junio	102,71	302.098	319.952	
Mesada Adic.	99,31	292.788		320.707	Mesada Adic.	102,71	302.098	319.952	
Julio	99,18	292.788		321.128	Julio	102,94	302.098	319.237	
Agosto	99,30	292.788		320.739	Agosto	103,03	302.098	318.958	
Septiembre	99,47	292.788		320.191	Septiembre	103,26	302.098	318.248	
Octubre	99,59	292.788		319.806	Octubre	103,43	302.098	317.724	
Noviembre	99,70	292.788		319.453	Noviembre	103,54	302.098	317.387	
Diciembre	100,00	292.788		318.494	Diciembre	103,80	302.098	316.592	
Mesada Adic.	100,00	292.788		318.494	Mesada Adic.	103,80	302.098	316.592	
AL AÑO 2018				4.497.251	TOTAL AÑO 2019			4.482.072	
2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	313.578			jul-21	I.P.C	318.595		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	104,24	313.578		327.235	Enero	105,91	318.595	327.229	
Febrero	104,94	313.578		325.052	Febrero	106,58	318.595	325.172	
Marzo	105,53	313.578		323.235	Marzo	107,12	318.595	323.532	
Abril	105,70	313.578		322.715	Abril	107,76	318.595	321.611	
Mayo	105,36	313.578		323.757	Mayo	108,84	318.595	318.420	
Junio	104,97	313.578		324.960	Junio	108,78	318.595	318.595	
Mesada Adic.	104,97	313.578		324.960	Mesada Adic.	108,78	318.595	318.595	
Julio	104,97	313.578		324.960	Julio	108,78	318.595	318.595	
Agosto	104,96	313.578		324.991	Agosto		318.595	0	
Septiembre	105,29	313.578		323.972	Septiembre		318.595	0	
Octubre	105,23	313.578		324.157	Octubre		318.595	0	
Noviembre	105,08	313.578		324.619	Noviembre		318.595	0	
Diciembre	105,48	313.578		323.388	Diciembre		318.595	0	
Mesada Adic.	105,48	313.578		323.388	Mesada Adic.		318.595	0	
AL AÑO 2020				4.541.389	TOTAL AÑO 2021			2.571.748	

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 56.405.262, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.343 expedida en Cartagena las **DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.343 expedida en Cartagena, **LAS DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 56.405.262, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02.01-0129 hace parte integral del CDP. No 1398 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

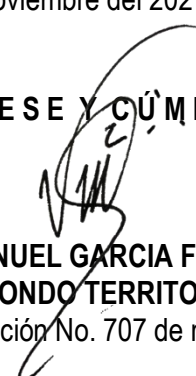
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARIA FERNANDA BERASTEGUI MARTINEZ**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.364.692 expedida en Cartagena y T.P. 278.671 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **GLADYS DEL CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 25 de noviembre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017